



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0197

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa especial de imposición de servidumbre, promovida por **ANA MERCEDES CELIS DE GARCIA** a través de apoderado judicial en contra de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS JESÚS RUEDAS PEREZ** y la determinada **CECILIA HIMELDA RUEDAS CLARO**, para decidir sobre el impedimento declarado por la Juez Promiscuo Municipal de la Playa de Belén, el cual no fue aceptado por la Juez Segunda Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

La Juez Promiscuo Municipal de La Playa de Belén, mediante proveído de fecha veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022), encontrándose dispuesta para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, decidió declararse impedida para conocer del proceso, argumentando su decisión en el hecho de existir una enemistad grave con la demandada **CECILIA HIMELDA RUEDAS CLARO** desde hace más de cuatro (4) años, enemistad que surgió dice, por haber conocido de un proceso de pertenencia, promovido por el señor Alirio Antonio Avendaño García en contra de los herederos indeterminados de **LUIS JESUS RUEDAS PEREZ** (padre de la aquí demandada), el que culminó con sentencia favorable al actor; demandada quien a pesar de no haberse hecho parte en el proceso, al enterarse del contenido de la sentencia inició una animadversión contra la funcionaria.

Coloca en conocimiento un incidente que se presentó frente a una solicitud de copias procesales solicitadas por la hoy demandada, para surtir el recurso de revisión ante el Tribunal Superior de Cúcuta, en el que tuvo un comportamiento grotesco para con la funcionaria y secretaria del juzgado; agrega que fuera del despacho cuando esta se encuentra con la funcionaria vocifera cosas como demostrando incomodidad por su presencia, procediendo a hacer algún comentario desobligante relacionado con su actuar en la decisión tomada; que en las oportunidades en que se ha presentado a la oficina a solicitar copias del expediente, lo ha hecho de manera altanera, grosera y déspota, motivo por el cual en varias ocasiones tanto la funcionaria, como la secretaria del juzgado le han señalado que debe comportarse de manera decente y con respeto; que procedió a vociferar agresiones verbales cuando se le informo que debía cancelar el arancel judicial en el Banco Agrario en la cuenta de la Rama Judicial, cosa que la alteró, siendo agresiva y poniendo en duda la honestidad del personal del Juzgado;

refiere que la falta de respeto y su agresividad fue de tal envergadura hasta el punto que la persona que la acompañaba la requirió para que se calmara tomándola de un brazo para retirarla del Juzgado, hechos que acontecieron el día 08 de marzo de 2019.

Agrega que Ruedas Claro, para evitar acudir al Juzgado en ocasiones enviaba a su hijo o a otra persona a preguntar si las copias solicitadas ya estaban listas, respeto de lo cual se les informaba que el expediente había sido remitido a la oficina de servicios de la ciudad de Ocaña, para que fuera fotocopiado dado que el juzgado no contaba con ese servicio; que no obstante a ello, a los pocos días se acerca al juzgado y nuevamente en un tono grosero y altanero pregunto que si las copias ya estaban y al informársele que aún no habían sido enviadas por la Oficina de Servicios, de manera desobligante como siempre lo hacía, manifestó que cual era la demora, que por qué no le daban eso rápido, como si hubiera intención por parte del Despacho en dilatar la entrega de las copias; refiere la funcionara que ha existido una falta de respeto por la demandada, vislumbrándose una repetitiva aptitud de animadversión contra ella y la secretaria del Despacho, lo cual imposibilita el trámite de cualquier acción por parte del Juzgado donde la señora Himelda Ruedas Claro sea parte. Que el comportamiento grosero de la demandante no ha cesado, ya que es repetitivo toda vez que en las oportunidades que coincide en algún lugar en el municipio, se le observa su desagrado y su falta de respeto hacia la suscrita.

Informa, que la señora **CECILIA HIMELDA RUEDAS CLARO**, presentó demanda declarativa de prescripción adquisitiva de dominio a través de apoderado judicial Dr. **JAIME HURTADO MARTINEZ** en contra de los señores **JOSE LUIS RUEDAS CLARO, JOSE FLORENCIO RUEDAS CLARO, ELIANA MARIA RUEDAS ARENA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORENCIO RUEDAS VERGEL y PERSONAS INDETERMINADAS** en la cual se declaró impedida con providencia de fecha 15 enero de 2020, proceso que fue remitido al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y asignada su competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, funcionario que una vez calificó el impedimento avoco el conocimiento del proceso.

Que de igual manera con providencia de fecha 28 de julio del año en curso, se declaró impedida de conocer la demanda de deslinde y amojonamiento instaurada por las señoras **UVALDA TORRES CARRASCAL Y ANA ELIDA CARRASCAL DE TORRES** mediante apoderado judicial Dr. **RENÉ CALDERÓN LINDARTE** en contra de la señora **CECILIA HIMELDA RUEDAS CLARO** proceso que fue remitido al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, del cual a la fecha no se ha informado a que despacho le fue asignado su conocimiento.

Señala que, con el fin de no crear dudas sobre su imparcialidad, ni que se presente una posible presión moral sobre el ánimo o su conducta, que como ser humano pueda interferir, se declara impedida para conocer de la acción especial de servidumbre apoyada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

Finalmente, dispuso la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, con el fin de que se asignara el conocimiento a otro juez en los términos del artículo 144 del Código General del Proceso, siendo decidido lo pertinente por la enunciada corporación en sesión

ordinaria No. 33 de Sala Plena del 01 de diciembre del 2022, en la que dispuso la asignación para la calificación del impedimento a la Juez Segundo Civil Municipal de Ocaña, siendo precisamente esta unidad judicial la que con proveído del 31 de enero del 2023, no acepto el impedimento formulado, al considerar que ello implicaría serios inconvenientes para la buena marcha de la administración de justicia, porque es normal que a través del ejercicio de la judicatura se generen ciertas amistades o enemistades entre quienes comparten habitualmente un mismo oficio, sin que ello sea motivo inhabilitante para que, quienes ascienden a la carrera puedan revisar las decisiones adoptadas.

Considera que la causal invocada no menciona la palabra ENEMISTAD pues la misma hace referencia a la causal 7, esto es “Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”, para señalar, que la animadversión manifestada por la señora **CECILIA HIMELDA RUEDAS CLARO**, desde años atrás al haber conocido de un proceso de Pertenencia promovido por **ALIRIO AVENDAÑO GARCIA** no es razón suficiente para declararse impedida, pues debió haber utilizado los poderes correccionales que el Código General del proceso le otorga para sancionarla y no declararse **IMPEDIDA**.

Agrega que, las causales de impedimento o recusación son taxativas y, por consiguiente, su aplicación e interpretación debe efectuarse de manera estricta y restrictiva, con respeto de los postulados de independencia y autonomía del funcionario judicial y que quienes asumen la responsabilidad de administrar justicia deben, más que nadie, no ser tan susceptibles a involucrar emociones y sentimientos personales en sus tareas profesionales, al punto que se sientan incapaces de revisar objetiva e imparcialmente las decisiones, máxime cuando la causal que alega la señora Juez, carece de un denuncia ya que fue un impase en su Despacho el cual debió sancionarse conforme lo prevé el Art. 44 CGP, y no alegar una causal de impedimento por enemistad.

CONSIDERACIONES

En aras de resolver la presente calificación de impedimento, debe este despacho iniciar señalando que la figura de los impedimentos y recusaciones contempla mecanismos encaminados a brindar la correcta Administración de Justicia, frente a factores que representen influencia al momento de ejercer las funciones propias de administrar justicia, esto, con el fin de que se vea garantizada la imparcialidad e independencia, principio indispensable en el desarrollo de las funciones atribuidas por Ley a los funcionarios judiciales. Del anterior principio, como se puede observar, se deriva la separación absoluta del Juez respecto de las pretensiones de las partes, resultando sometido solo al imperio de la ley, de conformidad con lo normado en el artículo 230 Constitucional que incluso clasifica como criterio auxiliar de la actividad judicial, entre otros, a la jurisprudencia.

Al referirnos al tema de los impedimentos, debemos recordar que la Corte Suprema de Justicia en auto del 16 de marzo de 2011 Sala de Casación Penal, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero, respecto de este tema dijo:

“consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hacen los funcionarios judiciales con el fin de apartarse del conocimiento de determinado asunto, cuando adviertan que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en ellos se estructura una de las causales de impedimento consagradas en la Ley. Por manera que (...) tiene como propósito el de garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial (...)”

Entonces, tenemos que la Legislación Procesal instituyó causales de orden objetivo y subjetivo, por lo cual ante la presencia de ellas el funcionario judicial, debe apartarse del asunto a decidir; sin embargo, como es sabido los jueces no pueden separarse por su propia voluntad de las funciones que le han sido asignadas por el legislador, así como el hecho de que tampoco es permitida que las partes a su libre arbitrio escojan el juzgador de acuerdo con su conveniencia, siendo por ello que las causales para que esto suceda fueron previstas por el legislador de manera taxativa, por tanto su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni las partes, ni apoderados, ni los funcionarios judiciales pueden adicionarles o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Aterrizando al caso en concreto vemos que la causal invocada por la Juez Promiscuo Municipal de la Playa de Belén, es la establecida en el Numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., el cual señala: *“Existir **enemistad grave** o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*, la que para el caso soportó en el hecho de que, en su condición de funcionaria encargada de administrar justicia en el municipio de la Playa, profirió una sentencia dentro de un proceso de pertenencia, que no fue del agrado de Ruedas Claro, quien no siendo parte dentro del proceso, asumió un comportamiento desobligante, grosero, altanero y déspota frente a la funcionaria, comportamiento que ha sido manifestado al interior de la secretaría del despacho y fuera de este.

Sobre las características de la causal alegada, el Consejo de Estado ha consagrado:

“En relación con la causal prevista en el numeral 9º del artículo 150 del CPC – la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso, esta corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o la enemistad grave entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, corroborar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el juzgado mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique.

Por su parte, la Corte Suprema de justicia en cuanto a la definición del concepto de “enemistad”, ha estructurado el alcance del término y la gravedad que debe concurrir para que esta sea tomada como suficiente para una recusación o en este caso impedimento, pues debe hacer insostenible la imparcialidad de quien debe proferir la decisión judicial:

“Ahora bien, recuérdese que la palabra “enemistad”, desde el punto de vista semántico, es la “aversión u odio entre dos o más personas”, según la define el diccionario de la Real Academia Española.

En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no puede haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un solo individuo hacía otro que ignore tales desafectos que despierta o produce.

En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas al comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad.

Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de “grave”, lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad al decidir”.

Así las cosas, es preciso reiterar que las razones que invoca la Juez Promiscua Municipal de la Playa de Belén para fundamentar su impedimento, se refieren específicamente a la actitud grosera y desobligante asumida el 8 de marzo del 2019 por la demandada frente a la decisión judicial que adopto al interior de un proceso del que no fue parte, pero que no fue de su agrado, así como al momento de solicitar copias del mismo; aptitud grotesca que ha reiterado no solo al interior del despacho judicial, sino fuera de él; manifestaciones de la jueza que tienen toda la credibilidad y no requieren de prueba alguna como lo señala la Juez segunda Civil Municipal, pues provienen del fuero interno del ser humano, sin embargo a juicio de esta funcionaria judicial los argumentos por ella señalados no son de una entidad suficiente para que se aislé del conocimiento del proceso de servidumbre que le ha sido radicado por competencia legal y que permitan decidir de manera imparcial, ajena a cualquier interés distinto al de administrar justicia.

Y es que, la configuración de la referida causal se presenta solo cuando se evidencia claramente que existe enemistad calificada en su estado de **grave y recíproca**, que existe un sentimiento de reproche mutuo en un grado máximo que imposibilite el desarraigo de los elementos de juicio que involucren su imparcialidad como funcionaria decisora, no siendo suficientes cualquier discusión, roce o mal entendido entre el juez y una de las partes, su representante o apoderado, o cualquier antipatía y repulsión por el curso de una actuación judicial o trámite secretarial como lo es la expedición de copias, para con ello pretender la separación del conocimiento del caso, pues ese, no fue precisamente el deseo del legislador según se desprende de la filosofía de la norma que rige tal figura, sino por el contrario la enemistad grave se trata de un sentimiento de odio profundo que despierta el deseo incontenible y vivo de que el ser odiado sufra daño considerable o el querer permanente de causárselo que un momento dado afecte el buen juicio al asumir la decisión judicial.

Para el caso de estudio, tomando como referencia lo expuesto por la Juez Promiscuo Municipal de la Playa de Belén, si bien es cierto existe diferencia, resquemor o antipatía por parte de la demandada Ruedas Claro, frente a la

decisión adoptada por la funcionaria judicial dentro de un proceso del que no fue parte, el que ha sido exteriorizado a través de comportamientos inoportunos, indecorosos, indignos y groseros, en especial para el día 8 de marzo del 2019 cuando hizo una solicitud de copias del proceso (aunque de paso hay que señalar que la funcionaria judicial no hace referencia concreta de las vociferaciones o palabras desobligantes que hizo la demandada), lo cierto es, que ese comportamiento en cabeza del sujeto procesal, no puede tenerse dentro del contexto de “enemistad grave”, que ponga en tela de juicio la independencia e imparcialidad de la funcionaria, pues dicha circunstancia analizada en contexto emergió de un sentimiento de reproche frente a la decisión judicial, frente a la tardía entrega de copias y del entendimiento tal vez equivocado por parte de una persona no jurista que se sintió perjudicada, pero sin la potencialidad suficiente para ocasionar que la Juez Promiscuo Municipal de la Playa pierda la cordura, serenidad e imparcialidad para orientar el proceso y adoptar una decisión en derecho conforme a la debida integración de la aquí demandada, el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de los sujetos procesales, la normatividad existente y los medios probatorios que se arrimen al proceso.

Amén de lo anterior. Se tiene que las expresiones desobligantes a las que se refiere la funcionaria judicial, provienen solo de la señora Rueda Claro, sin estas hayan dado lugar a un comportamiento inadecuado de Sonia Yaneth Sayago Ortiz, ni como persona, ni mucho menos como funcionaria judicial, pues como ella misma lo aduce su intervención se hizo solo para exigir el respeto debido y que se aparta del proceso para no crear dudas en la demandada de su imparcialidad frente a la decisión que pueda tomar.

En esta línea de pensamiento, la supuesta enemistad catalogada por la Juez Promiscuo Municipal de la Playa, no pasa de ser una manifestación subjetiva, que no logra estructurar una razón suficiente para poner en tela de juicio su criterio serio, ponderado y objetivo, el que tiene como funcionaria que integra nuestra Rama Judicial, pues se reitera las inadecuadas y tal vez groseras manifestaciones de la parte demandada, no son de entidad suficiente para no mantener su imparcialidad, rectitud y ánimo sosegado frente a situaciones como la que aconteció con la aquí demandada, pues pese a las múltiples contingencias que suelen presentarse al momento de resolver los conflictos siempre debe sobreponerse a esas adversidades, que aunque no deseables, no pueden afectar su ecuanimidad como funcionaria judicial.

Por último, no sobra precisar que de presentarse nuevos comportamientos inadecuados por parte de **CECILIA HIMELDA RUEDAS CLARO** al interior del proceso de servidumbre, la ley procesal le brinda a la funcionaria judicial los poderes correccionales y sancionatorios para lograr el respeto y decoro frente a la funcionaria judicial y al correcto desarrollo del proceso.

Bajo esta línea argumentativa, se considera inundada la causal de impedimento formulada por la Juez Promiscua Municipal de la Playa de Belén, como así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, y por consiguiente se dispondrá remitir el expediente a dicha unidad judicial para que asuma el conocimiento de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la causal de impedimento invocada por la Juez Promiscuo Municipal de La Playa de Belén, Norte de Santander, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DISPONER** que el Juzgado Promiscuo Municipal de La Playa de Belén, deberá conocer de la presente demanda, por lo anotado en la motivación de esta providencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí decidido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña. Por secretaria REMÍTASE el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa de Belén, dejando constancia de su salida en los libros radicadores.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38160625a7b34aa70e00bbd7a2b92268bc13fe0eff9def4ca349cd7ef3ac9d9**

Documento generado en 23/03/2023 02:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>